En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. J., R. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 175 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 170/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 182/194 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 195 (ID 1414993) por la demandada "P. ART S.A", recurso concedido a fs. 196. Expresó agravios la recurrente a fs. 197/216 (ID 1431011).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. ART S.A., a abonar a J. R. T., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON 95/100 ($ 3.642.118,95) con más los intereses determinados en el considerando V). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la condena a abonar una incapacidad psicológica no reclamada en la demanda, la procedencia de la indemnización adicional de pago único y la capitalización de intereses.

En el *primer agravio*, la recurrente se agravia por la decisión adoptada por la sentenciante al considerar que el actor presenta como consecuencia del siniestro reclamado una incapacidad del 51.48 % de la TO. Indica que arriba a una base de condena exorbitante y errónea, porque la fórmula de cálculo efectuada a los fines de determinar que el Sr. T. presentaría la referida incapacidad es claramente incorrecta y manifiestamente contraria a la ley vigente y disposiciones de la LRT.

Señala que el propio actor en la acción liminar refiere presentar una lumbalgia postraumática que le generaría una incapacidad del trece (13) por ciento. No obstante lo cual la sentencia de autos, también concluye que padece un RVAN GII anormal depresiva del diez por ciento (10%), supuesta lesión que jamás fue denunciada y menos aún la pericia medica acompaña estudios que puedan justificar tal incapacidad en concepto de neurosis y/o estrés post traumático.

Destaca que tal incapacidad psicológica no resulta un rubro reclamado en autos, resultando manifiestamente arbitraria la sentencia de marras, afectando el principio de congruencia y derecho de defensa en juicio. Señala que la sentencia de grado establece un 10% en relación a la lumbociatalgia, único reclamo objeto de autos, para luego sumar una incapacidad RVAN GII que no integra ni el reclamo liminar y menos aún constituye un punto de prueba pericial formulado por la parte actora, y que confusamente también refiere un 10% de incapacidad y/o 39%, que al realizar la suma total tampoco coincidiría con el 52.7% de incapacidad fijado.

Expresa que tal vez dicho apartado denominado “RVAN GII” y sus conclusiones hayan quedado de un informe que no guardan relación, claramente, con el objeto reclamo de autos.

Afirma que es evidente el yerro y afectación del derecho de defensa en juicio, pues las conclusiones periciales generan que la sentencia resuelva respecto de cuestiones no debatidas en autos y sobre conclusiones que no son justificadas bajo ningún rigor científico médico.

Transcribe los términos de la demanda y sentencia al momento de delimitar las cuestiones debatidas en autos. Expresa que tal incapacidad no debe ser considerada, atento la manifiesta inexistencia de relación causal con los extremos debatidos en autos y falta de rigor científico de la pericia, que agrega una supuesta incapacidad que no condice con las cuestiones debatidas y puntos periciales sometidos a consulta del Cuerpo Médico Forense.

También se agravia por la defectuosa valoración que realiza el sentenciante respecto de dicha prueba, en tanto omite valorarla conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo Baremo de LRT, y por la incorrecta aplicación de los factores de ponderación, extremos estos que fueron motivo de expresa impugnación de la pericia médica producida.

Considera que la pericia médica resulta nula de nulidad absoluta en relación a un cuadro psicológico que no resulta una cuestión demandada.

Afirma que la sentencia dictada afecta gravemente el principio de congruencia y derecho de defensa en juicio, pues el actor denunció un evento súbito y violento, y el perito médico sobre cuestiones no planteadas en autos, forma improcedente y arbitraria diagnostica un cuadro que no condice con el objeto del reclamo, asimismo aplica los Factores de Ponderación en su sumatoria de incapacidades, sin mediar reparo alguno en lo que dicta y ordena el Baremo de LRT.

Destaca que el actor al iniciar la acción refirió padecer una incapacidad del trece (13) por ciento y solo los factores de ponderación determinados son mayores a la incapacidad que este reclamaba.

Afirma que es evidente que en autos los factores de ponderación se aplican en forma errónea y la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo.

En *segundo* lugar, se agravia la apelante en lo resuelto por la a-quo en cuanto a que concluye que el actor presenta una incapacidad del 51.48% sobre la base de una pericia que claramente no guarda relación con los extremos debatidos en autos y que evidentemente han quedado copiados de una pericia distinta al objeto del reclamo deducido por el Sr. T..

Indica que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro, puesto que la misma no ha tenido ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal y menos aún indemnizar incapacidades que no guardan relación alguna con el siniestro denunciado en autos.

En el *tercer agravio* refiere la aplicación de intereses, actualización e incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19.

Se agravia la quejosa porque la a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable, sosteniendo que el yerro es manifiesto.

Señala que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y el resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación RIPTE, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por este cuerpo, respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro.

2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma, lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, que resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Sostiene que la sentencia incurre en un evidente "anatocismo", al realizar la capitalización de intereses, de modo que al sumarse nuevos intereses al capital originario, pasan a redituar nuevos intereses.

Asevera que desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Indica que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición.

Afirma que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital. Que la afectación al derecho vigente y de propiedad la quejosa es flagrante, pues conforme la sentencia dictada en autos y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al treinta por ciento (30%), de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Pues el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no

prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término. Cita la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) y afirmando que por su aplicación analógica sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

Indica que agravia a su parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha de sentencia, se produzca una capitalización hasta la efectiva cancelación; pues esa decisión, contiene una grave a flagrante contradicción con relación a lo sostenido por el propio a-quo en los considerandos desarrollados en el decisorio.

Señala que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador **3.- El tratamiento de los agravios**

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- Incorrecta ponderación de la incapacidad. Arbitrariedad manifiesta. Sentencia fundada en el mero arbitrio del juzgador. Manifiesta incongruencia y afectación del derecho de defensa en Juicio. Violación al baremo de LRT. Aplicación de resolución por pago único. Atento su estrecha vinculación, trataré en forma conjunta el primer y segundo agravio.

En ambos agravios la quejosa plantea la arbitrariedad e incongruencia manifiesta de la sentencia, por condenarla a abonar un rubro no reclamado por el actor en su demanda, en cuanto a una incapacidad psíquica que no fue materia de litis.

En este sentido, resulta de particular relevancia analizar la arbitrariedad de la sentencia planteada, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias

fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136).

En este orden, cabe recordar que hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

El principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("*ne eat iudex extra petita partium*"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

En este orden cabe recordar que en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar “ultra petita” (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

Cuando se sentencia “ultra petita”, la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, dado que se otorga más de lo solicitado. Se trata de supuestos en los que, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes, debatida, en su caso probada, y el Juez resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro del marco de los rubros y categorías introducidos por los litigantes al proceso.

Sin embargo la sentencia, nunca podrá incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis. En este sentido, se ha señalado que la decisión ultra petita es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita otorgando un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio (conf. ACKERMAN, Mario E, “Tratado del Derecho del Trabajo” Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes).

Así pues, la circunstancia de que en el fuero del trabajo se admitan las resoluciones ultra petita, ello no implica que el juez laboral se encuentre autorizado a apartarse de los términos de la Litis.

Del análisis de las constancias de autos, surge que el actor al demandar planteo su reclamo por: “*… el cobro de las indemnizaciones en el Pago Único I.L.P.P.D adeudado desarrollado en los hechos y apuntado en el acápite de conceptos reclamados de conformidad con porcentaje de incapacidad acompañado y realizado en forma particular (13.00%) y que a la fecha pese a la intimación cursada con fecha 12 de junio de 2020 aún no se me ha abonado…”* (*Punto II.- OBJETO*, a fojas 6)

Luego en el capítulo IV.- Hechos al explicar las lesiones padecidas expresó textualmente que: "*producto de la caída abrupta al piso (acontecimiento súbito y violento) decanto en la alteración de mi estado general de salud (lumbalgia postraumáticas, -discopatias L5-S1 y espondilolistesis de L5"- y Espondilolisis ístnica bilateral de L5 (Quinta vértebra Lumbar)". (ver informe RMN – acompañado de fecha 28/02/2020)*." (a fojas 7), para posteriormente agregar que: "*Retomando la mecánica del hecho, como ya réferi en párrafos precedentes, el día 25 de enero de 2020 sufro el siniestro el cual me genera las lesiones de discopatias lumbares L5-S1 y espondilolistesis de L "5"- (verinforme RMN – acompañado de fecha 28/02/2020); suspendiendo las actividades siendo atendido primariamente en hospital de la ciudad capital de Rawson realizándome una Rx. (se agrega certificado) me administran medicación antinflamatoria, analgésica; para luego ser derivado a la clínica de la ciudad- Labor Austral, realizando un tratamiento médico por demás de escaso consistente en diez sesiones de fisiokinesioterapia; claro está, que la falta de evolución motivo la realización de una RMN de columna lumbosacra (estudio específico que debió ser realizado en forma previa a todo suministro de medicamentos, y padecimiento de dolor); Resonancia que informa "Discopatia y espondilolistesis de "L5" a partir de allí solo recibí DIEZ (10) Sesiones de fisiokinesioterapia acto seguido el alta médica con fecha 30/04/2020 suscripta en disconformidad (agregada en 1 fs.)"* (a fojas 8).

En ningún capítulo del libelo de demanda, siquiera se insinúa reclamo alguno referido a una lesión a la psiquis del actor, no existen referencias a stress post traumático, depresión o cualquier alteración en su estado psíquico producto del siniestro de autos, tampoco ofrecimiento de prueba al respecto; sino por el contrario, el planteo es concreto y claramente enfocado en las lesiones físicas sufridas por el actor en su columna vertebral, a causa de la enfermedad profesional padecida, y en este contexto, claramente delimitado, se contestó demanda y quedó trabada la Litis.

Por ello, no obstante el improcedente planteo de la quejosa referido a la nulidad de la pericia, que debió ser planteado en la instancia de grado, en la impugnación formulada a fojas 121 ya había advertido que: "El hecho de autos ocurrió en el 2020. Si esta valoración no fue requerida en las anteriores instancias, correspondería el rechazo absoluto, o al menos los peritos deberían abstenerse de valorar este daño psíquico."

No obstante, en la sentencia de grado se mantuvo la incapacidad psíquica incorporada al juicio por el Médico Forense a fojas 110 de la pericia de autos, y ratificada mediante la medida de mejor proveer por la Lic. B., sin advertir que se estaba incorporando a la sentencia de grado un rubro no reclamado en la demanda.

Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio planteado por la demanda, revocando la sentencia de grado en cuanto al monto de condena y el porcentaje de incapacidad reconocido al actor, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, proceder a la deducción del porcentaje de incapacidad correspondientes al aspecto psíquico del mismo, y recalcular el monto de condena en base al nuevo porcentaje, con más los intereses determinados en la anterior instancia.

Respecto del segundo agravio, atento como se resuelve, se ha tornado abstracta su resolución, desde que la reducción del porcentual de incapacidad impactará en la procedencia de la percepción del adicional previsto en el art. 11 inc. a) de la ley 24.557.

3.3.- Intereses. Actualización. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. No habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en

autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño

se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Sentado ello, en cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En este orden, atento que la Jueza de grado resuelve en concordancia con el criterio de nuestro Superior Tribunal, los agravios no han de prosperar.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que hace al monto de condena y el porcentaje de incapacidad reconocido al actor, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, procederse a la deducción del porcentaje de incapacidad psíquica, y al recalculo del monto de condena en base al nuevo porcentaje, con más los intereses determinados en la anterior instancia.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no

corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Considerando el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, teniendo presente que dos de los agravios que prosperaron –fueron originados por una decisión oficiosa del Tribunal, y que una misma defensa esgrimió tres agravios, dos de los cuales han sido admitidos por esta alzada y otro desechado, sin actuación de la parte contraria, la calidad de vencedor o vencido no resulta plausible ni evidente. Bajo estos parámetros la imposición de costas por su orden se constituye como el ámbito propicio en donde debe reposar la distribución de las mismas ante un supuesto de esta naturaleza. Por ello las costas serán impuestas en el orden causado. (Art. 69 CPCC y 57 Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su
defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega
preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me

remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución P.l, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – Incorrecta ponderación de la incapacidad – Arbitrariedad – Incongruencia – Afectación de la defensa en juicio – Aplicación de la Resolución de Pago Unico

Siguiendo a mi distinguido colega preopinante, he de considerar aquí **los dos primeros agravios** esgrimidos por la demandada.

Se agravia la recurrente por considerar improcedente el porcentaje de incapacidad del accionante atribuido por la sentencia al mismo, como consecuencia del accidente de trabajo por el que hace su reclamo.

Tengo en cuenta que la sentencia de grado determinó un 10% de incapacidad en razón de la lumbociatalgia invocada por el accionante como base de su reclamo, pero luego le agrega la incapacidad RVAN GII, lo que no ha sido objeto de reclamo por el actor. O sea, esta última incapacidad no fue invocada en la demanda ni constituye el objeto del reclamo del actor. En concreto: la demandada afirma que la "incapacidad psíquica" no debe ser admitida en razón de no haber sido denunciada en la demanda, ni reclamada en la misma por la parte actora.

A-) En el comienzo del tratamiento de la cuestión planteada por la recurrente es fundamental tener presente los términos de la demanda en lo que hace al objeto del reclamo y cotejarlo luego con la decisión recurrida. De esa forma se podrá determinar si, en el caso, la a quo ha fallado *"extra petita"* --como se dice en el agravio— y de allí la existencia de violación al principio de

congruencia y el ataque a derechos y garantías constitucionales que le asisten a la quejosa.

Se dice en la demanda que el actor reclama el cobro de las indemnizaciones por ILPPD de conformidad con el porcentaje de incapacidad acompañado y realizado en forma particular (13.00%) y que no se le ha abonado. En lo que hace a las lesiones sufridas por el hecho dañoso (caída abrupta al piso, acontecimiento súbito y violento) se mencionan como alteración del estado de salud del reclamante: la lumbalgia postraumática, discopatías L5-S1, espondilolistesis de L5 y espondilólisis ístnica bilateral de L5 (quinta vértebra lumbar), remitiéndose al informe RMN de fecha 28/02/2020. Insiste el actor en su demanda que el 25 de Enero de 2020 sufrió el siniestro que le genera las lesiones de discopatías lumbares L5-S1 y espondilolistesis de L "5".

Fácil es de advertir que no hizo el actor ninguna referencia, ni mención, a que haya sufrido una lesión psíquica y/o stress post traumático a consecuencia del accidente padecido y que es objeto de su reclamo. Sólo hace mención y reclama por las lesiones "físicas" consecuencias de dicho hecho.

Pues bien, la sentencia recurrida ha admitido la demanda y condenó a la recurrente a pagar al actor una indemnización de $ 2.115.817,46.- como consecuencia de una incapacidad del 51,48% de la T.O., abarcando la misma las lesiones físicas y agregó la neurosis por estrés post – traumático, teniendo en cuenta para ello las conclusiones de la pericia del médico y también la de la perito psiquiatra del CMF.

Surge con evidencia que de los dos rubros condenados, solamente fue reclamado por el actor el indicado precedentemente como lesiones "físicas". En efecto, no surge reclamo alguno del accionante con respecto a la existencia de lesión "psíquica". Las expresiones vertidas en la demanda están indicando claramente que el rubro cuestionado (lesión o daño "psíquico" no fue reclamado.

B-) La dilucidación de la materia debatida exige considerar que una sentencia es *"extra petita"* cuando se pronuncia respecto de cuestiones que no han sido solicitadas por las partes y excede los términos de la acción deducida. Al fallarse de este modo, se afecta el principio de congruencia, el cual impone, como condición de validez del acto sentencial, la correlación o concordancia sustancial entre el hecho por el cual la actora instaura su pretensión, el hecho por el cual la demandada responde y aquel por el cual el juzgador condena o absuelve (conf. TSJLa Rioja, Sala Penal y Laboral, 14/12/2006, LLGran Cuyo 2007 (junio), 509, entre otros). De este modo, si un juez se pronuncia sobre una materia que no fue propuesta en la demanda y que, por tal circunstancia, no pudo constituir objeto de defensa y prueba, como derivación se vulneran principios y derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, tales como el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

En el ámbito laboral, en la sentencia el juez debe resolver de acuerdo a lo probado en el caso, pudiendo suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar *"ultra petita"* (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo pedido. En la sentencia *"ultra petita"* la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, al otorgar más de lo requerido. En estos casos, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes y el Tribunal resuelve por encima de lo solicitado, **pero dentro de los conceptos y categorías introducidos por aquéllas**.

Ahora bien, he dicho que **en el ámbito laboral el juez puede pronunciarse a favor del obrero en forma *"ultra petita"*, pero nunca puede comprender en la condena rubros que no hayan sido reclamados en la demanda**.

Lo que se veda, entonces, es el fallo *"extra petita"*, por los principios que afecta y los derechos que su admisión implicaría vulnerar, sobre todo en lo que atañe al ejercicio del derecho de defensa de las partes (conf. STJ La Rioja, 14/12/06, cit.). En estos casos se incurre en una deficiencia cualitativa,

porque **se concede algo distinto de lo peticionado por las partes o se introducen cuestiones no planteadas por aquéllas, y por ende, ajenas a la relación jurídico procesal**. En definitiva, se presenta el vicio de fallar *"extra petita"*, **si se incluyen en la condena rubros no peticionados por las partes**, y por lo tanto, ajenos a la relación jurídico procesal (si en una demanda se ha reclamado únicamente el preaviso y la indemnización por despido injustificado, no se podrán incluir el aguinaldo y las vacaciones proporcionales, por más que se pruebe que no fueron pagadas, porque la litis quedó trabada con el reclamo inicial, y admitir su procedencia afectaría gravemente el derecho de defensa de quien no pudo hacer valer sus argumentaciones y pruebas, al no haberse incluido tales conceptos en la demanda) (conf. LIVELLARA, C.A., *"La Corte de Mendoza delimita la facultad del juez laboral al calificar la acción en materia de riesgos del trabajo"*, DT 2006 (marzo), 303).

C-) Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio debe reconocer excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo, o de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por los litigantes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho común que se efectúe en la sentencia (conf. CSJN, Fallos 307:510). El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla **el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales**, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (conf. CSJN, 27/05/2004, Fallos 327:1607; cit. RODRIGUEZ

MANCINI, J., *"Congruencia e Irrenunciabilidad"*, DT 2014 (agosto), 2059, La Ley 19/08/2014, La Ley 2014-D, 1123).

El principio de congruencia es propio del proceso, sea el civil, el comercial, el laboral, ya que responde a un elemental dato apoyado en la garantía constitucional de defensa en juicio. En varias ocasiones esta doctrina ha sido aplicada por la CSJN: Fallos 313:915; 322:2525; 310:2709. Esta última afirmación acerca de la extensión aplicativa del principio de congruencia a todos los procedimientos judiciales, implica obviamente que las normas que regulan estos últimos, no pueden apartarse de directivas superiores como la que impone la garantía de defensa en juicio. Así no podría
aceptarse que el tribunal laboral –de cualquier jurisdicción ya que en esto no existe diferencia entre los distintos órdenes nacional y local— introdujera una defensa del empleador que no hubiese sido planteada en las oportunidades procesales admitidas; y lógicamente este ejemplo se reproduce en el supuesto inverso.

La lectura de los fallos de la CSJN inclina a pensar que efectivamente la misma considera el proceso laboral como incluido en el precepto general o mandato de congruencia. No porque todos los procedimientos sean lo mismo, sino porque todos los procedimientos deben ajustarse a los preceptos constitucionales. **Ni la LCT ni ninguna otra disposición legal, sea de fondo o de forma, podría apartarse de los principios relativos a la garantía de la defensa en juicio**.

Es cierto y constatable con ejemplos varios que en el procedimiento laboral se recogen principios constitucionales dirigidos a la protección del trabajo (art. 14 bis) como ocurre con las disposiciones de la Ley 18.345 –de algún modo repetidas en las normas locales— que atenúan sensiblemente el principio dispositivo, estableciendo el impulso procesal de oficio, que impide la caducidad de instancia y traduce la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo en el ámbito procesal; otra es la restricción respecto de los plazos

fijados en el CPCCN para las sentencias interlocutorias y definitivas. La tercera, la facultad de fallar *"ultra petita"*, a lo que debe añadirse la producción de pruebas de oficio mediante medidas para mejor proveer, el control judicial del desistimiento de la acción y del derecho y de la conciliación y la exención de gravámenes fiscales para el trabajador y sus derechos habientes. En todo esto se respeta y recepta el principio protectorio básico sin por eso confundir los niveles de esa técnica para no alterar los otros principios que la Carta Fundamental reconoce a todos los habitantes. No creo –dice Rodríguez Mancini— que pueda recogerse en el proceso laboral la facultad de fallar *extra petita* ya que la razón para que el juez procediera de esa forma sería la necesidad de suplir las deficiencias de la demanda en consideración de la situación de inferioridad del trabajador. En este planteo –dice este autor— se está proyectando erróneamente ese desnivel social y económico que fundamenta la introducción de la ley con afán equilibrante, a un terreno en el que concretamente desaparecen esas diferencias toda vez que el trabajador, como cualquier litigante en los tribunales nacionales y locales, debe estar asistido por un abogado, a quien se supone se le ha brindado toda la información necesaria para plantear los reclamos posibles, para encarrilarlos en las vías que la ley le otorga como a cualquier habitante en un litigio ante tribunales imparciales.

La aplicación del principio protectorio no debe alcanzar a convertirse en una implementación de procedimiento inquisitorio apartándose del indispensable equilibrio jurídico entre los litigantes, más allá de los aspectos ya marcados de adopción de un impulso de oficio y otras mecánicas que facilitan la acción del demandante trabajador. **Aspirar a que sea el juez quien complete las omisiones en que incurre el demandante de derechos irrenunciables es confundir los ámbitos de actuación**. No plantear inconstitucionalidades de normas que protegen derechos

irrenunciables puede ser corregido por el tribunal que actúa aplicando el principio *iura novit curia* pero lo que no puede hacer es reemplazar el planteo de los hechos que van a enmarcar el litigio. No pueden darse soluciones como la de que sea el juez quien complete o rectifique el planteo fáctico (conf. RODRIGUEZ MANCINI, J., ob. cit.).

D-) Como derivación de lo hasta aquí analizado, es posible concluir que para condenar a la demandada al pago de una indemnización por incapacidad "psíquica" o stress post traumático, el actor debió pedirlo en forma concreta. Tal como lo he consignado al comienzo, el accionante en su demanda nada dijo sobre este punto sino que circunscribió su petición al cobro de una indemnización por incapacidad del daño "físico" que fuera consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente.

En este contexto, la decisión de la Jueza a quo, al condenar a la demandada a un pago que no fue requerido, no puede ser avalada.

En primer lugar, porque es evidente que lo decidido ha comprendido un rubro que no fue concretamente reclamado y que, por esa circunstancia, no pudo ser objeto de defensa y de prueba. Como consecuencia, no hay correlación entre lo peticionado en la demanda, el responde y lo resuelto en la sentencia.

En segundo término, en razón de que, como consecuencia de lo anterior, se afectaron la garantía constitucional del debido proceso, los derechos fundamentales de defensa y propiedad y el principio de congruencia, constituyendo lo resuelto una clara violación a lo normado por el art. 165 inc. 6° del CPCC.

Y, en tercer término, en razón de que, si el fallo decide cuestiones que no han sido propuestas por las partes, no puede ser confirmado en razón de que tal proceder le ha impedido cumplir con su finalidad, cual es la de decidir en

forma concreta y razonada, en función de los hechos alegados y probados, y la normativa aplicable, las cuestiones que hayan sido efectivamente planteadas por las partes.

Como corolario, entiendo que le asiste razón a la recurrente en su planteo dado que la sentenciante al fallar en el punto cuestionado ha vulnerado la norma procesal precedentemente indicada y que, a raíz de lo anteriormente expuesto, ha construido un pronunciamiento que debe ser revocado con fundamento en la causal de violación de las formas procesales (conf. esta Cámara, in re *"P., J.C. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistèmico)"*, Sent. 15/11/2016, Reg. Nº 65/16 SDL).

Por lo que, coincidiendo con lo propuesto en el voto que antecede, propongo admitir el agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que hace al monto de condena y el porcentaje de incapacidad reconocido al accionante. Por lo tanto, en la etapa de ejecución de sentencia se deberá deducir del porcentaje de incapacidad atribuido al actor, el porcentual que corresponde a la incapacidad "psíquica", determinando un nuevo monto de condena de conformidad únicamente al porcentaje de incapacidad "física" del actor, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al segundo agravio expresado por la recurrente, el mismo ha devenido abstracto a la luz de lo propuesto precedentemente y en razón de no admitirse la incapacidad "psíquica" del reclamante.

2.2 – Intereses – Incorrecta aplicación del DNU 669/19

Anticipo que lo expresado en la queja sobre una supuesta "contradicción" de esta Alzada con causas que tramitan por ante el Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad, carece totalmente de asidero y seriedad dado su inexistencia (el agravio ni siquiera expone cuál sería la supuesta contradicción y a qué causas se refiere). El absurdo es total.

Con respecto a la cita del caso "G.", constituye otra improcedencia dado que no se trata de un proceso sentenciado por esta Alzada.

Sin perjuicio de lo expuesto, según la demandada se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Se queja de la aplicación de la tasa RIPTE sobre el monto de condena, lo cual –según dice— es contrario al propio DNU y a la LRT.

En este punto corresponde remitirse a lo decidido por la a quo y de allí que he de proceder a su transcripción. Dice la sentencia:

"… considero conveniente transcribir lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 de la ley 24.557 (según texto Dto. 669/19) que reza: "… 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso devengará un ***interés*** *equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado …". Asimismo, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos* ***"N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** *(Expte. Nº 25707 – Año 2022), donde se sostiene que "… El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización… Téngase en cuenta que, conforme también se desprende… del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que, si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico…".*

"… En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo segundo del art. 12 LRT (según decreto 669/19) y lo ya indicado en el considerando II en relación a los mismos, desde la fecha del accidente (25/01/2022)…" (aquí hay un "error de pluma" en el fallo en razón de que el accidente de trabajo se produjo el **25/01/2020** según consta en autos) *"… y hasta la fecha de notificación de la demanda, es decir el 10/08/2021… la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, acumulándose a dicha fecha los intereses al capital. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en los ya citados autos* ***"N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** *(Expte. Nº 25707 – Año 2022) … El resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), hasta la efectiva cancelación. En caso de incumplimiento en tiempo y forma, a la indemnización debida se le adicionarán los intereses a la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (Dto. 669/19), los que capitalizarán semestralmente y conforme lo allí establecido…"*.

El texto que acabo de transcribir de la sentencia dictada en la primera instancia le da una cabal respuesta a la queja de la demandada. Además, en ningún momento la apelante rebate lo que he transcripto de la sentencia dictada oportunamente y que es objeto del recurso, lo que sella la suerte adversa del recurso en este punto. El agravio no es escuchado.

3 – Conclusión

De conformidad con lo precedentemente expuesto y fundamentado cabe concluir que, admitiéndose el primer agravio de la demandada, corresponde **revocar parcialmente** la sentencia apelada en lo que hace al monto de la condena y al porcentaje de incapacidad reconocido al actor por

incapacidad “física” y “psíquica” y **disponer** que en la etapa procesal oportuna deberá deducirse el porcentaje de incapacidad “psíquica” atribuido al actor y fijarse un nuevo monto de condena de conformidad con el porcentual de incapacidad “física” experimentada por el accionante en el accidente de trabajo objeto de su reclamo, con más los intereses fijados en la sentencia originaria. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada propuesto precedentemente, no justifica realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

He de coincidir con mi distinguido colega preopinante en que las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado (conf. arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV Nº 1), resultando procedente regular los honorarios de los letrados de la demandada en el porcentual propuesto en el voto que antecede, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables al caso de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el monto de condena a la suma que resulte de deducir el porcentaje de incapacidad psíquica, con más los intereses determinados en la anterior instancia y CONFIRMARLA en todo lo demás que ha sido materia de agravios;
2. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia. (Art.282 del CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en el orden causado. (Conf. art. 69 del CPCC).
4. **FIJAR** los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en un 28%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la

mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para ajustar el monto de condena a la suma que resulte de deducir el porcentaje de incapacidad psíquica, con más los intereses determinados en la anterior instancia y CONFIRMARLA en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia. (Art.282 del CPCC)

3. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en el orden causado. (Conf. art. 69 del CPCC).

4. **FIJAR** los honorarios del G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en un 28%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.